

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias á la necesidad de fomentar por quantos medios sea posible, las fabricas de fusiles tan precisos para los numerosos Exercitos, que defienden y han de defender la causa de la Patria contra sus iniquos opresores, deseosas igualmente de promover el armamento general de la Nación, tan decididamente sacrificada á su defensa y á la ruina de sus enemigos, decretan:

### Artículo Primero

Las Juntas, Ayuntamientos, ó Corporaciones que establezcan fabricas de fusiles, serán declaradas acreedoras á la gratitud Nacional, particularmente si las establecen volantes en sitios inaccesibles al enemigo

2.º

Las Cortes recompensarán además á los individuos de dichos Cuerpos, si en las que establezcan, se construyesen cinco ó mas fusiles al dia con tal economia, que no exceda su costo por ahora de siete pesos fuertes, y siendo de las dimensiones, calibre y prueba de Ordenanza.

3.º

Toda fabrica de fusiles, que construya cinco ó mas diarios, gozará de la especial proteccion Nacional; y los que roben utiles ó efectos que la pertenezcan, serán castigados con arreglo á Ordenanza, como los Soldados, que roban en el cuartel, segun la Real Orden de 31. de Agosto de 1772.

4.º

El que descubriere al enemigo el lugar de la fabrica, sus depositos, herramientas ó efectos, sufrirá la pena de muerte.

5.º

Se procurará surtir con preferencia á las fabricas de fusiles del dinero que necesiten; y las Cortes autorizan al Consejo de Regencia, para tomar de qualquiera persona ó corporacion las cantidades necesarias, en inteligencia de que estas deudas sean religiosamente pagadas con igual preferencia.

6.º

Para que el Consejo de Regencia pueda tomar las providencias correspondientes para la prosperidad de estas fabricas, sus Directores le enviarán mensualmente estados circunstanciados del numero de fusiles que fabriquen al dia, la distribucion que hagan de ellos en virtud de ordenes del mismo Consejo de Regencia, las entradas y salidas de caudales y de todas las demas ocurrencias relativas al establecimiento.

7.º

Los operarios solteros matriculados en dichas fabricas y esencialmente precisos en ellas, se reputarán como rebajados del servicio en caso de tocarles la suerte mientras permanezcan empleados en ellas, sin que por eso se pida su reemplazo al pueblo, por cuyo cupo salieron soldados. Fendrálo entendido el Consejo de Regencia y dispondra lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Josef Fernandez  
Dip.º Secret.º

Encom.º  
Secret.º

Vic.º de  
Dip.º Secret.º

Dado en la Real Vista de Leon á 1.º de Febrero de 1811.  
Al Consejo de Regencia.